

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 2960

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00346-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia hoy Sistemcobro S.A.
DEMANDADO: Jorge Hernán Cadavid Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **BANCO BBVA COLOMBIA**, representada legalmente y a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto

a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

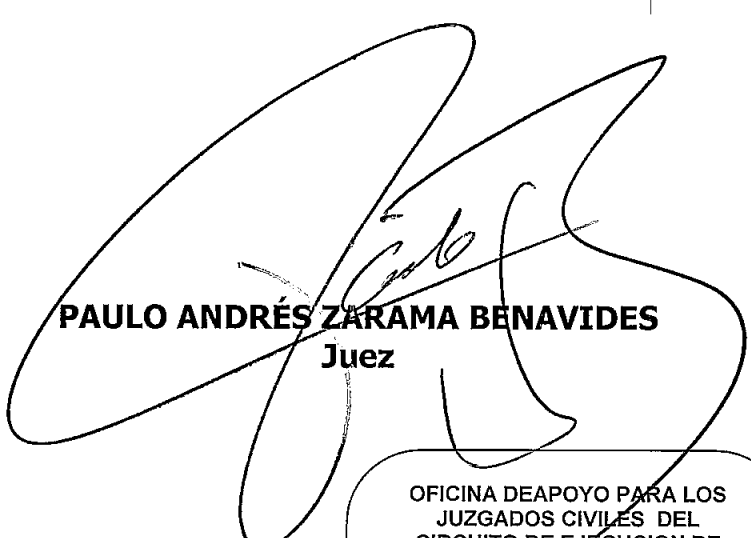
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **SISTEMCOBRO S.A.S**, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: REQUERIR al cesionario a fin de que nombre apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy

02 NOV 2017

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 2953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-03078-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sandra Maria Holguin y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria la que antecede, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la terminación que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante, a través de apoderada judicial, revisado el escrito de terminación se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que la apoderada judicial del ejecutante, no ostenta la facultad de "RECIBIR", exigida para la procedencia de su petición. Por lo tanto se requerirá a la apoderada judicial del ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con la facultad expresa para recibir, conforme lo establece la legislación adjetiva y certificado de existencia y representación actualizado del demandante. En consecuencia, se

DISPONE:

REQUERIR a la abogada MARLENE CARBALLO CANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder con facultad expresa para recibir y certificado de existencia y representación del



ejecutante, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Cumplido el término, otorgado pase nuevamente el proceso a Despacho para
desatar de fondo la petición de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 195 de hoy
02 NOV 2017,
siendo las 8:00 P.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco Falabella. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2947

RADICACION: 76-001-31-03-003-2017-00017-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Dirley Perea Valencia y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO FALABELLA**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el empresa demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO FALABELLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy
02 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación proveniente del Parquadero Inversiones **BODEGA LA 21**. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2933

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-0008-00
DEMANDANTE: G.M.A.C. Financiera hoy Luis Eliecer Giraldo Gomez
DEMANDADO: Jaime Omar Cabrera Moncayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el representante legal del Parquadero **INVERSIONES BODEGA LA 21**, indica que el vehículo con placas **ZNK 811**, se encuentra en dichas instalaciones generando un gasto de bodegaje que debe ser cancelado. En virtud de lo informado se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinente. Por otro lado se allega comunicación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, donde anuncian que no se inscribió la medida que pesa sobre el vehículo ZNK 811, por lo tanto se dispondrá ponerlo en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por el representante legal del Parquadero **INVERSIONES BODEGA LA 21**.



SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 195 de hoy
02 NOV 2017,
siendo las 8.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00313-00
DEMANDANTE: Coltenfinanciera S.A. hoy Edwin Joahn Beltran Sanchez y el Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Dussan Varela e Hijos y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la cesión presentada, contenida en escrito que obra a folio 155, se procederá a tenerla en cuenta, la cual fue efectuada entre el actual ejecutante **COLTEFINANCIERA S.A.**, representada legalmente y a favor del señor **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ**, por conducto de su apoderado judicial **JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía # 53.042.114 y T.P. 219.879; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagarés), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los pagarés, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone



el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ**, por conducto de su apoderado judicial **JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía # 53.042.114 con T.P. No. 219.879, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ** identificada con C.C. # 53.042.114 de Cali y T.P. # 219.879 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del actual ejecutante **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy

02 NOV 2017

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 022 del 19 de septiembre de 2016. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2950

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-12338-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Hortensia Porras Luna y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 022 del 19 de septiembre de 2016, debidamente diligenciado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 022 del 19 de septiembre de 2016, allegado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 195 de hoy
02 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2956

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00354-00
DEMANDANTE: Finandina S.A. CFC
DEMANDADO: Marco Tulio Giraldo Gálvez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia 20 de septiembre del presente año, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la apelación contra la proveído No. 2224 del 3 de agosto de 2017, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
02 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se informa que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2949

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00396-00
DEMANDANTE: Banco Procredit S.A.
DEMANDADO: Matilde Monroy y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete las medidas que requiere, en virtud a que con la realización del remate no se llegó a cancelar la totalidad de la obligación y como quiera que lo pedido se ajusta a lo reglamentado en el artículo 468 numeral 5º inciso 6º del C.G.P., en concordancia con el artículo 599 de la misma obra procesal, se procederá a decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos con placas **CFU -545** de propiedad del demandado **RAUL MONROY MORA** y el automotor con placa **NEJ 436** de propiedad de la señora **MARIA AURORA MORA UPEGUI**; en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **CFU 545** de propiedad del demandado **RAUL MONROY MORA**, al igual que se decreta la medida que recae sobre el vehículo **NEF 436** de propiedad de la señora **MARIA AURORA MORA UPEGUI**. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 195 de hoy
07 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se cometió un error en el auto # 1976 de fecha 19 de julio de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2797

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero (Cesionaria)
DEMANDADO: Javier Armando Rangel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

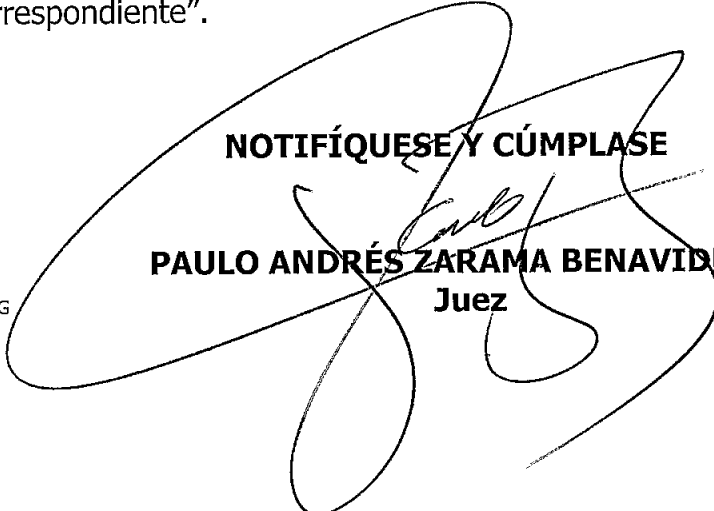
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el numeral 2 del auto # 1976 de fecha 19 de julio de 2017, al indicar que las matriculas inmobiliarias son 370-473877 y 370-473877, siendo lo correcto indicar que las matriculas inmobiliarias son 370-473877 y 370-473987. Así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral 2 del auto # 1976 de fecha 19 de julio de 2017, visible a fl. 557 de la siguiente forma "**2.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-473877 y 370-473987. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente".

N.O.G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 195 de hoy
02 NOV 2017, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO